



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Incidente de desacato propuesto por ARCESIO RAMÍREZ contra CYR OBRAS CIVILES S.A.S. Radicación: 2022-00597-00.

1.- ASUNTO

Se resuelve el incidente de desacato propuesto por ARCESIO RAMÍREZ contra CYR OBRAS CIVILES S.A.S., por negarse a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de agosto del 2022.

2.- ARGUMENTOS DEL INCIDENTALISTA

Manifiesta el incidentalista que CYR OBRAS CIVILES S.A.S., está incumpliendo el fallo de tutela proferido el 22 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó a esta sociedad dar respuesta a la petición radicada el día 8 de julio de 2022, por cuanto no le ha entregado la copia del contrato de trabajo que celebró con dicha compañía.

3.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Inicialmente, con providencia del 9 de septiembre del 2022 se requirió al Representante Legal de CYR OBRAS CIVILES S.A.S o quien hiciera sus veces, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, para que informara los motivos por los cuales no había dado cumplimiento al fallo de fecha 22 de agosto del 2022, proferido dentro de la acción de tutela propuesta por ARCESIO RAMÍREZ contra CYR OBRAS CIVILES S.A.S., además se ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la sociedad anteriormente referenciada para que suministrara la información que permitiera identificar al responsable de cumplir con la orden de tutela y a su superior jerárquico, proporcionando nombres completos, documentos de identificación y dirección electrónica donde recibieran notificaciones personales, cada uno de ellos.



Además, se ofició a la Cámara de Comercio del Huila con el objetivo de que proporcionara el respectivo certificado de existencia y representación legal de la sociedad CYR OBRAS CIVILES S.A.S., a fin de identificar plenamente quién fungía como su representante legal. A su vez, la Cámara de Comercio del Huila contestó que la incidentada se encontraba registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá y ofició directamente a esta institución, que remitió con destino a este proceso el documento mencionado, gracias al cual se pudo constatar que la persona que ejerce la representación legal es el señor WILMAN ANDRÉS CÁRDENAS RAMÍREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.184.053.

Posteriormente, al no evidenciarse respuesta alguna de parte de la incidentada y considerando que no se recibió noticia alguna sobre el cumplimiento al fallo constitucional, el 16 de septiembre de 2022 se requirió por segunda vez al representante legal de CYR OBRAS CIVILES S.A.S., para que explicara los motivos por los cuales se había sustraído de la obligación de cumplir con el fallo.

Desde la cuenta inscrita para notificaciones judiciales de la sociedad CYR OBRAS CIVILES S.A.S. ante la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 26 de septiembre de 2022, se recibió un correo electrónico por medio del cual se señalaba que, en reiteradas ocasiones se habían comunicado con el señor ARCESIO RAMÍREZ y le habían indicado que la empresa iba a cerrar, que ya se le había cancelado su liquidación de prestaciones social y que si tenía alguna duda o necesitaba que se le pagaran otras sumas de dinero debían concertarlo con ellos; sin embargo, sobre el cumplimiento al fallo no se mencionó nada. Adicionalmente, tampoco fue posible identificar al iniciador del mensaje de datos, pues aunque fue enviado desde el correo para notificaciones judiciales, no se indicaba quién era la persona que lo había redactado.

Habida cuenta de lo anterior, se abre incidente de desacato contra el representante legal de CYR OBRAS CIVILES S.A.S. y solamente contra este individuo, al haber sido imposible identificar otras personas que fuesen responsables de ejercer las acciones tendientes a satisfacer las órdenes



emitidas en la sentencia de tutela, pues a pesar de los múltiples requerimientos, la incidentada no proporcionó la información respectiva para este fin.

Finalmente, se decretaron las pruebas obrantes en el expediente.

4.- CONSIDERACIONES

La orden impartida en el fallo de tutela de fecha 22 de agosto de 2022 consistía en que el ente accionado debía dar respuesta de fondo a la solicitud que le fuera enviada por el actor el día 8 de julio de 2022, para lo cual debía expedir y hacer llegar al accionante copia del contrato laboral que suscribieron, contando con un término de 48 horas a fin de hacer efectivo el mandato emanado desde esta judicatura.

En el incidente de desacato se requirió, abrió y decretaron pruebas contra el Representante Legal de CYR OBRAS CIVILES S.A.S., o quien hiciera sus veces, actuaciones que se surtieron a través del correo electrónico determinado para notificaciones judiciales: cyrobrasciviles@gmail.com, de acuerdo con la información contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, providencias todas que fueron debidamente notificadas y que cuentan con su respectivo soporte de recibido, siguiendo así lo dicho en sentencia de tutela 2020-001025 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se refiere:

"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.



... debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios. Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria. Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 12 notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

...

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01). Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 13 Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibídem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la



que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.”

Se deja presente que las actuaciones fueron enviadas y recibidas al correo electrónico destinado para tal fin, y la apertura se notificó personalmente vinculando a la persona encargada de cumplir con los fallos constitucionales, es decir, el señor Gerente WILMAN ANDRÉS CÁRDENAS RAMÍREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.184.053.

Así las cosas y teniendo en cuenta que a la fecha, no se evidencia ni ha sido demostrado por el Gerente de CYR OBRAS CIVILES S.A.S., el señor WILMAN ANDRÉS CÁRDENAS RAMÍREZ, el cumplimiento al fallo de tutela, se aprecia que la posición del ente accionado, no es otra que la de incumplir la sentencia de primer grado que se encuentra en firme y continuar con la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante y atendiendo los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional que ha expuesto que los fallos de tutela son de inmediato e ineludible cumplimiento, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales.

De tal manera y en cumplimiento del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se impone a WILMAN ANDRÉS CÁRDENAS RAMÍREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.184.053, en su condición de Representante Legal de CYR OBRAS CIVILES S.A.S., a título de sanción, arresto de dos (2) días que debe cumplir en una de las Estaciones de Policía de la ciudad de Bogotá (D.C), según la asigne el Comandante de Policía Metropolitana de esa ciudad, para lo cual se libraré el respectivo oficio. Igualmente, el señor Comandante de la Policía dispondrá las medidas necesarias para efectuar la conducción de rigor y para ofrecer las medidas de seguridad del caso, a fin que se ejecute en su totalidad esta decisión.



De la misma manera, se impone a la citada persona multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser consignada al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y Rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Baste lo expuesto, para que se

5.- RESUELVA

PRIMERO: Declarar que el Gerente de CYR OBRAS CIVILES S.A.S., WILMAN ANDRÉS CÁRDENAS RAMÍREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.184.053, incurrió en desacato a la orden contenida en el fallo de tutela del 22 de agosto del 2022, a favor del señor ARCESIO RAMÍREZ.

SEGUNDO: Sancionar al Gerente de CYR OBRAS CIVILES S.A.S., WILMAN ANDRÉS CÁRDENAS RAMÍREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.184.053, con arresto de dos (2) días que debe cumplir en una de las Estaciones de Policía de la ciudad de Bogotá (D.C), según la asigne el Comandante de Policía Metropolitana de esa ciudad, para lo cual se libraré el respectivo oficio. Igualmente, el señor Comandante de la Policía dispondrá las medidas necesarias para efectuar la conducción de rigor y para ofrecer las medidas de seguridad del caso, a fin que se ejecute en su totalidad esta decisión. De la misma manera se sanciona a la citada persona con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá ser consignada al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y Rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la



Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Consúltese al superior Jerárquico esto es, Juzgado Civil del Circuito de la ciudad (Reparto).

CUARTO: Comuníquese esta decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza

J.D.Q.C.